

3375

61/7073

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Set. 10/42

Proy. de ley que instituye el
Certificado Pre-Nupcial de
Salud -

13 Piegas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

46

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de Septiembre de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo la honra de remitir a usted el Proyecto de Ley que instituye el Certificado Pre-Nupcial de Salud, aprobado por la Cámara de Diputados.

Por lo que pueda convenir, tengo el gusto de incluirle copia del oficio del Poder Ejecutivo marcado con el número 9467, y fechado en 24 de julio último, remisorio del proyecto de ley en referencia.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/7073

Número:

9467

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de Julio de 1942.

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, un proyecto de ley en virtud del cual se establece la institución del Certificado Pre-Nupcial de Salud, a fin de comprobar así, mediante exámenes científicos, si las personas que desean unirse por el vínculo del matrimonio se encuentran en condiciones orgánicas de hacerlo, sin peligro para su propia salud o de sus descendientes.

La propagación de la sífilis y de la tuberculosis constituye una de las amenazas más grandes que pueden abatir los pueblos, ya que se trata de dos tipos de enfermedad que, de no ser atendida precoz y eficazmente, tiene siempre consecuencias desgraciadas, llevando a la muerte y a la degeneración. De ahí que los gobiernos de todos los países civilizados desarrollen las medidas más enérgicas, aun de aspecto radical, no sólo para desterrar estas enfermedades, en la medida de lo posible, sino también para evi-

tar su propagación. Uno de los medios más expeditos de propagación de la sífilis y de la tuberculosis, lo constituye el matrimonio, por el contacto cercano que supone entre los cónyuges, cuya misma relación afectiva les impide practicar las medidas higiénicas necesarias para evitar el contagio entre ambos.

Por esa razón, es de la más alta conveniencia social la institución del Certificado Pre-Nupcial de Salud, no solamente porque puede constituir un obstáculo a las uniones conyugales propicias al contagio de tan graves dolencias, sino porque constituirá de seguro una constante y poderosa llamada de atención para todos los hombres y mujeres acerca de la conveniencia de evitar contagios por otras vías que no sean aquellas que no puedan ser voluntariamente evitadas.

Se ha comprobado en todos los países que la mejor arma para combatir la sífilis y la tuberculosis, así como otras enfermedades contagiosas, es la comprensión del público y la franca cooperación con las autoridades sanitarias. Crear un estímulo vigoroso a esta cooperación social es el propósito fundamental de la ley cuyo proyecto someto a la consideración legislativa, en la seguridad de que su aplicación será de inestimable beneficio para las generaciones del mañana. Nuestro pueblo, por fortuna, es fuerte y sano y está relativamente libre de las lacras mor-

bosas que constituyen la preocupación de otros pueblos, y a este estado satisfactorio de salubridad no ha sido extraña la perseverante acción sanitaria del Gobierno, en los últimos años. Esa salud de nuestro pueblo es un tesoro que es preciso conservar a todo trance por medio de medidas como la que ahora propongo al honorable Congreso Nacional, con la vista fija en el futuro de la comunidad nacional.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

00119

Ciudad Trujillo,
23 de Oct. 1942.

Señor Lic. Manuel A. Peña Batlle,
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con el Art. 36 de la Constitución tengo a bien volver a esa Honorable Cámara Legislativa de su digna presidencia, el proyecto de ley relativa al Certificado Prenupcial de Salud.

Las modificaciones que el Senado ha introducido a la referida ley son las siguientes:

ARTICULO 1.

Se le agrega un párrafo en que, además de limitarse a 30 días la duración de la vigencia del Certificado, se pone a cargo del Oficial de Estado Civil el deber de archivar el Certificado y hacer constar en el acta de matrimonio el cumplimiento de esa obligación, y las otras circunstancias que ese proyecto indica.

La primera de estas modificaciones se explica por la razón de que un contrayente puede estar en salud cuando se haga el examen y algún tiempo después no estarlo, debiéndose por eso dársele una limitación a la vigencia del Certificado.

Las otras modificaciones controlan el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, haciendo que se dé constancia de su cumplimiento.

ARTICULO 2.

En este artículo se sustituyen las palabras: "u otras enfermedades venéreas" por estas: "y enfermedades venéreas en general", para distinguir éstas de las que le anteceden que propiamente no se consideran dentro de esa denominación. Además se le agrega la indicación de la serie y sello de la cédula, pues no basta con el número para la identificación de la persona. También se indica que se debe decir el lugar, y la fecha de la expedición del Certificado, para determinar el punto de partida de su vigencia.

ARTICULO 4.

Se le suprime el párrafo final, porque se consideró que esa regla para determinar la capacidad de pago del certificado es innecesaria, ya que todas nuestras instituciones de asistencia pública determinan satisfactoriamente, sin que se establezcan normas estrictas, los casos de pobreza en que deben prestar sus servicios gratuitos.

6117074

pág. 2.

Por otra parte no se consideró que la fortuna de un representante del contrayente que no sea su padre, sirva para determinar el carácter gratuito del servicio.

ARTICULO 6.

Se sustituye la frase: "en caso de no autorización del matrimonio", por esta: "en caso de que el matrimonio no sea recomendable", de acuerdo con la idea contenida en el artículo primero.

ARTICULO 7.

Párrafo b). Se suprime de éste lo que dice respecto de que la multa no es compensable con cárcel, para que rija el derecho común. De este modo siempre habrá sanción para los que infrinjan la ley, que será igual, en ese sentido, para todos.

Párrafo d). (Agregado). Para que no se obstaculice el matrimonio en las comunes donde no haya médicos, y se fija un tiempo de residencia para evitar que personas que sepan que están enfermas, para burlar la ley, vayan a casarse a esas comunes.

ARTICULO 8.

El párrafo a) se agrega para que el Certificado que se expida de acuerdo con el Art. 7 deba ser entregado al Procurador Fiscal, a fin de que este funcionario esté en condiciones de dar cumplimiento a los deberes que pone la ley a su cargo.

El párrafo a) del proyecto, pasó a ser el b), en el cual, en lugar de decirse "...el tratamiento médico de lugar", se dice: "...el tratamiento médico correspondiente.

ARTICULO 10.

Se le suprime la indicación: "...de lo cual hará mención en el acta", porque ya en el Art. 1 se consagra, entre otras, esa obligación.

Esas son las modificaciones que el Senado remite a la ilustrada consideración de esa Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. muy atentamente,

LIC. PORFIRIO HERRERA,
Presidente del Senado.

141

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Noviembre 5, 1942.

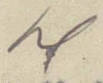
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 136 de fecha 3 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se instituye el Certificado Pre-Nupcial de Salud.

Pláceme participarle que el Senado aprobó la modificación introducida por esa Hon. Cámara a dicho proyecto y lo envió al Poder Ejecutivo para los fines de promulgación.

Saluda a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

FHM.

81/7099



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

136

Ciudad Trujillo, D.S.D.
3 de noviembre, 1942.-

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente :

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado devuelvo a usted, anexo al presente mensaje, el Proyecto de Ley mediante el cual se instituye el Certificado Pre-Nupcial de Salud.-

La Cámara de Diputados, al considerar ese asunto en su sesión ordinaria de esta misma fecha, acogió las modificaciones introducidas por el Senado a los artículos primero, segundo, cuarto, sexto, octavo y décimo, pero desestimó la que fué hecha al artículo séptimo, párrafo (b), porque se trata de una ley de asistencia social y en razón, además, de que las disposiciones de ese párrafo vendrían a perjudicar únicamente a las personas pobres, puesto que son las únicas que no podrían pagar la multa en efectivo, sino con cárcel, en caso de infringir la Ley.-

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/7098



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16510

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de noviembre de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 142, de fecha 5 de noviembre en curso, por el cual se instituye el Certificado Pre-Nupcial de Salud, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 6 del corriente y registrado con el No. 116.

Muy atentamente,

R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

81/7086

142

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 5, 1942.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se instituye el Certificado Pre-Nupcial de Salud.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/7085-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que vaya a contraer matrimonio deberá obtener un certificado que se denominará Certificado Pre-Nupcial de Salud.

Art. 2.- Para ambos contrayentes será obligatorio hacerse practicar un examen clínico general para investigar la existencia de tuberculosis, lepra, sífilis u otras enfermedades venéreas, y cuando la investigación de estas enfermedades dé un resultado negativo el médico que practique el examen clínico expedirá un Certificado Pre-Nupcial de Salud que contenga el nombre, apellido, edad, nacionalidad, color, raza, domicilio, número de cédula, profesión, y en letras bien claras: RECOMENDABLE EL MATRIMONIO.

Párrafo.- A las mujeres que para fines matrimoniales se sometan al examen clínico general exigido en este artículo se les eximirá del examen de sus órganos genitales.

Art. 3.- En las poblaciones donde el Estado reconozca la existencia de Laboratorios Clínicos y de Establecimientos Radiográficos el médico completará su examen clínico general con el análisis serológico específico de los contrayentes y podrá, además, si lo considera necesario, exigirles radiografías de sus aparatos cardio-pulmonares.

Art. 4.- Los servicios médicos, de laboratorios y radiográficos relacionados con la expedición del Certificado Pre-Nupcial de Salud serán gratuitos cuando los realicen establecimientos del Estado, o médicos al servicio del mismo, del Distrito de Santo Domingo o de los Municipios, en favor de contrayentes



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que vaya a contraer matrimonio debe obtener un certificado que se denominará Certificado Pre-Nupcial de Salud.

Art. 2.- Para ambos contrayentes será obligatorio hacerse practicar un examen clínico general para investigar la existencia de tuberculosis, lepra, sífilis u otras enfermedades venéreas, y cuando la investigación de estas enfermedades dé un resultado negativo el médico que practique el examen clínico expedirá un Certificado Pre-Nupcial de Salud que contendrá el nombre, apellido, edad, nacionalidad, color, raza, domicilio, número de cédula, profesión, y en letras bien claras: RECOMENDACIÓN EL MATRIMONIO.

Art. 3.- A las mujeres que para fines matrimoniales se sometan al examen clínico general exigido en este artículo les eximirá del examen de sus órganos genitales.



LEY LEGISLATURA. Art. DE 1942
REGISTRADA AL NO. 1006
en el tomo 212 del libro letra A
No. de asientos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos
expedición interlineales
J. H. Rodríguez
Secretario de la Cámara de Diputados
1942

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que instituye el Certificado Pre-

ASUNTO: Nupcial de Salud.

PAG. No. 2

reconocidos como personas imposibilitadas para satisfacer los honorarios correspondientes. Para determinar esta incapacidad se tendrán en cuenta las entradas mensuales de los contrayentes, de los padres de éstos, ó de las personas que legalmente los representen.

Art. 5.- El Oficial del Estado Civil o cualquier otro funcionario legalmente autorizado, al ser requerido para celebrar un acto matrimonial, no podrá realizarlo sin que previamente les sean presentados por los contrayentes sus respectivos Certificados Pre-Nupciales de Salud.

Art. 6.- En los casos de no autorización del matrimonio, el médico aconsejará la aplicación de un tratamiento específico o adecuado, a fin de que los aspirantes se pongan en condiciones que les permita obtener un Certificado Pre-Nupcial de Salud que los autorice al matrimonio.

Art. 7.- El Certificado Pre-Nupcial de Salud puede ser dispensado en artículo mortis, o cuando los futuros consortes tengan mas de 50 años de edad.

Párrafo a).- Si por cualquier circunstancia el matrimonio subsiste por haber el cónyuge enfermo de gravedad recobrado la salud, los contrayentes deben ponerse dentro de los términos establecidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley en un plazo de 60 días después de haber sido dado de alta por el médico asistente, quien deberá avisar al Procurador Fiscal la fecha en la cual se dió de alta el contrayente antes enfermo.

Párrafo b).- Cuando cualquiera de los cónyuges no se someta a lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, dentro de los 60 días de haber sido dado de alta por el médico asistente, será castigado con multa de \$10.00. Esta multa no es compensable con cárcel. -

Párrafo c).- Si los aspirantes han hecho vida marital y hubieren procreado hijos se les eximirá del Certificado Pre-Nupcial de Salud cuando contraigan el matrimonio con el fin de legitimarlos.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que instituye el Certificado Pre-
Nupcial de Salud.
ASUNTO: Nupcial de Salud.

reconocidos como personas imposibilitadas para satisfacer los
honorarios correspondientes. Para determinar esta incapacidad se
tendrán en cuenta las entradas mensuales de los contrayentes, de
los padres de éstos, o de las personas que legalmente los repre-
sentan.

Art. 5.- El Oficial del Estado Civil o cualquier otro fun-
cionamiento legalmente autorizado, al ser requerido para celebrar
un acto matrimonial, no podrá realizarlo sin que previamente las
partes presentadas por los contrayentes sus respectivos Certifica-
dos Pre-Nupciales de Salud.

Art. 6.- En los casos de no autorización del matrimonio, el
médico aconsejara la evitación de un tratamiento específico o
adecuado, a fin de que los aspirantes se pongan en condiciones
que les permita obtener un Certificado Pre-Nupcial de Salud que
los autorice al matrimonio.

Art. 7.- El Certificado Pre-Nupcial de Salud puede ser dis-
puesto en artículo mortal, o cuando los futuros contrayentes tengan
más de 50 años de edad.

Artículo 8.- Si por cualquier circunstancia el matrimonio
hubiera por haber el cónyuge enfermo de gravedad reconocido la sa-
lud, los contrayentes deben ponerse dentro de los términos
fijados en los artículos 20. y 21. de la presente ley
no de 60 días después de haber sido dado de alta por el

Artículo 9.- Cuando cualquiera de los contrayentes
al momento de dar de alta el contrayente anterior
la cual se dio de alta el contrayente anterior
estante, quien deberá avisar al Procurador
dentro de los 60 días de haber sido dado de alta
a lo dispuesto por los artículos 20. y 21.
estante, será castigado con multa de \$100.
compensable con cárcel.

Artículo 10.- Si los aspirantes han
sido procesados en los artículos 20. y 21.
de Salud cuando contrayen el matrimonio



1^{ra} LEGISLATURA: 2^a DE 1942
REGISTRADA AL No. 1006
en el tomo 212 del libro letra.
No. de asientos de Leyes Resoluciones
y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D. R., de
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
de la Secretaría de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que instituye el Certificado Pre-Nupcial de Salud.

PAG. No.3

Art. 8.- Cuando el matrimonio suspenda la acción judicial por raptó o gravidez será realizado sin necesidad del Certificado Pre-Nupcial de Salud, pero realizado el matrimonio el Magistrado Procurador Fiscal ordenará a los consortes que se sometan inmediatamente a los exámenes previstos en los artículos 2o. y 3o. de esta ley.

Párrafo a).- Si los cónyuges o uno de ellos resultaren afectados por algunas de las enfermedades previstas en la presente ley éstos quedarán obligados a someterse al tratamiento médico de lugar. El Procurador Fiscal o el Juez de Instrucción que intervenga en los procedimientos persecutorios podrá, previa observación del médico (tratante), ordenar el internamiento del cónyuge afectado o de los dos si ambos lo están, en un establecimiento público de salud.

Art. 9.- Todo Médico, Director de Laboratorio, Radiólogo, u otra persona que falsee o contribuya a falsear un Certificado Pre-Nupcial de Salud, será castigado con multa de \$50.00 a \$500.00, suspensión del Exequatur para el ejercicio de la profesión por un año y la destitución del cargo que desempeñe, si lo hubiere. En caso de reincidencia se le suspenderá el Exequatur por 5 años.

Art. 10.- El Oficial del Estado Civil o quien haga sus veces que efectúe un matrimonio sin obtener previamente de los contrayentes el Certificado Pre-Nupcial de Salud, de lo cual se hará mención en el acta, será castigado con la destitución del cargo que desempeñe.

Art. 11.- La presente ley entrará en ejecución noventa días después de haberse publicado legalmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Septiembre

Art. 8.- Cuando el matrimonio suspenda la acción judicial por ruego o gravidez será realizado sin necesidad del Certificado Pre-Hospital de Salud, pero realizado el matrimonio el Médico Cirujano Fiscal ordenará a los conyugues que se sometan inmediatamente a los exámenes previstos en los artículos 2o. y 3o. de esta ley.

Párrafo a).- El los conyugues o uno de ellos resultaren afectados por algunas de las enfermedades previstas en la presente ley éstos quedarán obligados a someterse al tratamiento médico de lugar. El Procurador Fiscal o el Jefe de Instrucción que intervenga en los procedimientos persecutorios podrá, previa ordenación del médico tratante, ordenar el internamiento del conyugue afectado o de los dos si ambos lo están, en un establecimiento público de salud.

Art. 9.- Todo Médico, Director de Laboratorio, Radiólogo, u otra persona que falase o contribuya a falsar un Certificado Pre-Hospital de Salud, será castigado con multa de \$50.00 a \$500.00, suspensión del Exercicio para el ejercicio de la profesión por un año y la destitución del cargo que desempeñe, si lo hubiere.

En caso de reincidencia se le suspenderá el Exercicio por 5 años.
Art. 10.- El Oficial del Estado Civil o quien haga sus veces que efectúe un matrimonio sin obtener previamente los Certificados Pre-Hospital de Salud, de lo contrario será castigado con multa de \$50.00 a \$500.00, suspensión del Exercicio para el ejercicio de la profesión por un año y la destitución del cargo que desempeñe, si lo hubiere.

Art. 11.- La presente ley entrará en vigor a los quince días después de haberse publicado en el Boletín Oficial de la República Dominicana, en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los diez días de haberse publicado en el Boletín Oficial de la República Dominicana.

REPUBLICA DOMINICANA
DIPUTADO
Santo Domingo, D. R., a los 10 días del mes de Mayo de 1942
J. H. Arce
10 de Mayo de 1942

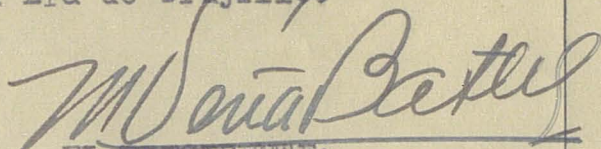
1942 LEGISLATURA...
REGISTRADA AL NO. 1006
en el tomo 217 del libro letra...
No. de asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados
C. Arce
Espacios interlineales
10 de Mayo de 1942

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que instituye el Certificado Pre-
ASUNTO: Nupcial de Salud.

PAG. No. 4

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Nilady Félix de L'Official
F. Benavente Zetina

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

[Faint signature]

LOS SECRETARIOS:
[Faint signature]
[Faint signature]



1941
LEGISLATURA... 1006 DE 1942
REGISTRADA AL NO. 1006
en el tomo 212 del libro letra A
No. de asientos de Leyes Resoluciones
y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y consta de...
hojas escritas en manuscrito a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 19 de Agosto de 1942
[Signature]
Jefe de la Oficina



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

MODIFICACIONES RECOMENDABLES A LA LEY DE CERTIFICADO PRE-NUPCIAL

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Sanidad y Beneficencia os recomienda las siguientes modificaciones al Proy. de Ley de Certificado Pre-Nupcial:

1.- Agregar al artículo 7° un 4° párrafo:

d) No necesitan certificado pre-nupcial cuando los futuros consortes viven en una común donde no resida un médico graduado, siempre que dichos cónyuges sean de la misma común.

Al Art. 2, agregarle un 2° y 3° párrafos b y c;

b) La Secretaría de Sanidad organizará una división de venerología, la cual tendrá a su cargo la campaña contra las enfermedades venéreas.

c) Estará a cargo de la Secretaría de Estado de Sanidad la organización de la Liga Nacional Antivenérea, con el fin de obtener la cooperación pública en la campaña contra este terrible mal.

Isabel Mayer
ISABEL MAYER,
VICEPRESIDENTE.

Dr. Wenceslao Medrano
DR. WENCESLAO MEDRANO,
PRESIDENTE.

Lic. Gustavo A. Díaz
LIC. GUSTAVO A. DIAZ,
SECRETARIO.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que vaya a contraer matrimonio deberá obtener un certificado que se denominará Certificado Pre-Nupcial de Salud.

Párrafo.- El Certificado Pre-Nupcial de Salud tendrá validez por 30 días a contar de la fecha de su expedición, y deberá ser archivado por el Oficial de Estado Civil, o por quien haga sus veces. De su presentación y depósito se hará mención en el acta y así mismo se harán constar las causas de su dispensación, cuando ésta proceda.

Art. 2.- Para ambos contrayentes será obligatorio hacerse practicar un examen clínico general para investigar la existencia de tuberculosis, lepra, sífilis y enfermedades venéreas en general, y cuando la investigación de estas enfermedades dé un resultado negativo, el médico que practique el examen clínico expedirá un Certificado Pre-Nupcial de Salud que contenga fecha y lugar de su expedición, el nombre, apellido, edad, nacionalidad, color, domicilio y profesión del interesado; número, serie y sello de su cédula, y en letras bien claras: RECOMENDABLE EL MATRIMONIO.

Párrafo.- A las mujeres que para fines matrimoniales

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

12
.....ACORDADA UNA *Ordene* 1542
REGISTRADA AL No. *29*
y el folio.....del libro letra.....
No. *37*.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cinco*
hojas escritas en máquina e impresión de dos
espacios interlineales.
Ordene *Trujillo* de *21* de *Oct* *1917* 42
Encarnación
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley Pre-Nupcial de Salud.

PAG. No. 2

se sometan al exámen clínico general exigido en este artículo se les eximirá del exámen de sus órganos genitales.

Art. 3.- En las poblaciones donde el Estado reconozca la existencia de Laboratorios Clínicos y de Establecimientos Radiográficos el médico completará su exámen clínico general con el análisis serológico específico de los contrayentes y podrá además, si lo considera necesario, exigirles radiografías de sus aparatos cardio-pulmonares.

Art. 4.- Los servicios médicos, de laboratorios y radiográficos relacionados con la expedición del Certificado Pre-Nupcial de Salud serán gratuitos cuando los realicen establecimientos del Estado, o médicos el servicio del mismo, del Distrito de Santo Domingo o de los Municipios, en favor de contrayentes reconocidos como personas imposibilitadas para satisfacer los honorarios correspondientes.

Art. 5.- El Oficial del Estado Civil o cualquier otro funcionario legalmente autorizado, al ser requerido para celebrar un acto matrimonial, no podrá realizarlo sin que previamente les sean presentados por los contrayentes sus respectivos Certificados Pre-Nupciales de Salud.

Art. 6.- En los casos en que el matrimonio no sea recomendable, el médico aconsejará la aplicación de un tratamiento específico o adecuado, a fin de que los aspirantes se pongan en condiciones que les permita obtener un Certificado Pre-Nupcial de Salud que los autorice al matrimonio.

Art. 7.- El Certificado Pre-Nupcial de Salud puede

CONGRESO NACIONAL

PAG. No.

ADJUNTO

1^a LEY DE ADOLESCENCIA
REGISTRADA AL NO. 222
en el folio... del Libro I de la...
No. 37... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en manuscrito y consta de dos
copias impresas.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Agosto de 1942.

[Firma]
Presidente del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley Pre-Nupcial de Salud.

PAG. No. 3

ser dispensado en artículo mortis, o cuando los futuros contrayentes tengan más de 50 años de edad.

Párrafo a)- Si por cualquier circunstancia el matrimonio subsiste por haber el cónyuge enfermo de gravedad recobrado la salud, los cónyuges deben ponerse dentro de los términos establecidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley en un plazo de 60 días después de haber sido dado de alta por el médico asistente, quien deberá avisar al Procurador Fiscal la fecha en la cual se dió de alta al cónyuge antes enfermo.

Párrafo B)- Cuando cualquiera de los cónyuges no se someta a lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la presente ley, dentro de los 60 días de haber sido dado de alta por el médico asistente, será castigado con multa de \$10.00.

Párrafo c)- Si los aspirantes han hecho vida marital y hubieren procreado hijos se les eximirá del Certificado Pre-Nupcial de Salud cuando contraigan el matrimonio con el fin de legitimarlos.

Párrafo d)- No se necesita el Certificado Pre-Nupcial de Salud cuando los futuros contrayentes vivan en una común donde no haya médico graduado, siempre que residan en la misma común por lo menos durante seis meses antes de la celebración del matrimonio.

Art. 8.- Cuando el matrimonio suspenda la acción judicial por rapto o gravidez, será realizado sin necesidad

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO: Ley de...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

El presente es el texto...

1^a LEGISLATURA
Ciclo 1042

REGISTRADA AL NO. 29

en el folio... del libro...

No. 32... de los señores...

y de los señores...

y consta de...

Cinco

[Signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley Pre-Nupcial de Salud.

PAG. No. 4

del Certificado Pre-Nupcial de Salud, pero realizado el matrimonio, el Magistrado Procurador Fiscal ordenará a los esposos que se sometan inmediatamente a los exámenes previstos en los artículos 2° y 3° de esta ley.

Párrafo a)- El Certificado que expida el médico de acuerdo con el artículo anterior, deberá ser entregado al Procurador Fiscal.

Párrafo b)- Si los cónyuges o uno de ellos resultaren afectados por algunas de las enfermedades previstas en la presente ley, éstos quedarán obligados a someterse al tratamiento médico correspondiente. El Procurador Fiscal o el Juez de Instrucción que intervenga en los procedimientos persecutorios podrá, previa observación del médico tratante, ordenar el internamiento del cónyuge afectado o de los dos, si ambos lo están, en un establecimiento público de salud.

Art. 9.- Todo médico, Director de Laboratorio, Radiólogo, u otra persona que falsee o contribuya a falsear un Certificado Pre-Nupcial de Salud, será castigado con multa de \$50.00 a \$500.00; suspensión del Exequátur para el ejercicio de la profesión por un año, y la destitución del cargo que desempeñe, si lo hubiere. En caso de reincidencia se le suspenderá el Exequátur por cinco años.

Art. 10.- El Oficial de Estado Civil, o quien haga sus veces que efectúe un matrimonio, sin obtener previamente de los contrayentes el Certificado Pre-Nupcial de Salud, será castigado con la destitución del cargo que desempeñe.

1^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 21
en el folio 37 del libro letra A
No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 21
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineares.
Cuerpo Ejecutivo de la República Dominicana
21 de Agosto de 1943
Jesús María



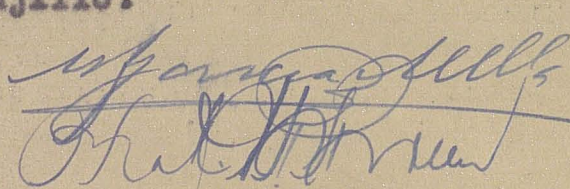
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley Pre-Nupcial de Salud.

PAG. No. 5

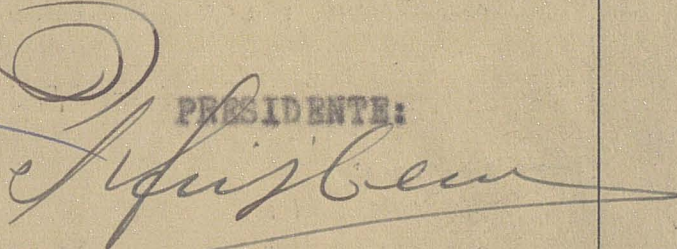
Art. 11.- La presente ley entrará en ejecución noventa días después de haberse publicado legalmente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 10 de la 1.ª de Trujillo.



SECRETARIOS:

PRESIDENTE:



1^a LEYISLATIVA
REGISTRADA AL No. 27
en el folio del libro letra
No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de Cinco
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo de Agosto 1949
Jefe de las Oficinas del Senado



SANIDAD Y BENEFICENCIA.-

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE SANIDAD Y BENEFICENCIA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY INICIADO POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA INSTITUCION DEL CERTIFICADO PRE-NUPCIAL DE SALUD.-

Ciudad Trujillo,
27 de agosto de 1942.

Honorable Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Sanidad y Beneficencia ha estudiado detenidamente el Proyecto de Ley sometido a esta Cámara por el Poder Ejecutivo por medio del cual se instituye el Certificado Pre-Nupcial de Salud en nuestro país. Con plena satisfacción hemos dedicado nuestra atención a esta nueva iniciativa legislativa emanada del Poder Ejecutivo, por estar ella inspirada en esos sanos propósitos de mejoramiento social que constituyen la máxima preocupación del Honorable Presidente Generalísimo Trujillo en el brillante desarrollo de la labor que él se ha impuesto de elevar el nivel cultural, ético y biológico del Pueblo Dominicano.-

Actualmente, en los países de legislación más avanzada, la institución de la ley que establece el Certificado Pre-Nupcial de Salud ha dado lugar a movidas e interesantes discusiones.- Muchas han sido las argumentaciones presentadas en pro y en contra de semejante medida de previsión y de mejoramiento sociales.- Para los que la combaten, ella carece de valor práctico, sirve para estimular las uniones libres, viola el secreto profesional y los derechos individuales de los futuros contrayentes.- Pero todas estas argumentaciones han sido muy sabiamente rebatidas por

SANIDAD Y BENEFICENCIA.

(2)

los numerosos y competentes higienistas que sostienen la necesidad de implantar en forma de ley obligatoria, tanto para los hombres como para las mujeres, el Certificado Pre-Nupcial de Salud.- Nosotros entendemos, tal como ellos lo han demostrado, que contando con los medios materiales indispensables, la ley es práctica; y además como lo han expresado las estadísticas de la República Argentina, en donde esta ley está en vigor desde el 1930, su aplicación, en vez de disminuir las uniones legítimas, las aumenta.- Y en cuanto al argumento de que esta ley viola los derechos individuales de los futuros contrayentes, basta repetir para rebatirlo las palabras del notable jurisconsulto francés Héricourt, cuando dijo que "La salud del individuo no le pertenece, ella pertenece a la sociedad; cuya prosperidad y fortaleza son el producto de la salud de todos".-

Tal como lo ha proclamado el Dr. Augusto Turenne, la educación sexual debe ser "parte integrante de la formación física y ética del hombre"; pero como en nuestros medios aún no hemos llegado a este grado de educación integral; al querer instituir la ley que establece el Certificado Médico Pre-Nupcial de Salud se presentan algunos inconvenientes en cuanto al examen clínico de las mujeres.- El proyecto de ley sometido a nuestro estudio trata de resolver estas dificultades, pero de una manera que hace muy incompleto el examen médico a que deben someterse las futuras cónyuges; y es atendiendo a esta razón y a ciertos puntos no muy bien aclarados que hemos encontrado en el Proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo que nos permitimos recomendar a esta Hon. Cámara de Diputados la

SANIDAD Y BENEFICENCIA.

(3)

aprobación del Proyecto de Ley sometido a su consideración por esta Alto Poder, pero introduciéndole las modificaciones que a continuación nos permitimos exponer:

Que el Art. 2 del Proyecto sea redactado de la siguiente manera:

"Art. 2.- Es obligatorio para las personas que vayan a contraer matrimonio obtener un boletín de análisis serológico expedido por un Laboratorio reconocido por el Estado, que demuestre que su sangre es cero-negativa a dos reacciones específicas, que pueden ser de Kahn, Wassermann, Meinike, Georgi, etc.
Párrafo.- a) El boletín a que se refiere el art. anterior será presentado por los futuros contrayentes al médico que deba practicar el examen clínico general en la forma establecida en el art. 3.-

Que el Art. 3 del Proyecto sea redactado de la siguiente manera:

Art. 3.- Para ambos contrayentes será obligatorio, además del examen de su sangre ya mencionado, hacerse practicar un examen clínico general, debiendo el médico que practique ese examen expedir un Certificado Pre-Nupcial de salud que contenga el nombre, el apellido, edad, nacionalidad, color, raza, domicilio, número de cédula, profesión, residencia, y, en letras bien claras: RECOMENDABLE EL MATRIMONIO, cuando no haya encontrado enfermedades infecto-contagiosas en cualesquiera de los aparatos examinados y el boletín de laboratorio sobre el examen de sangre a que se refiere el art. 2 sea negativo.-

La supresión del párrafo a) del Art. 3 por ser in-

SANIDAD Y BENEFICENCIA.-

(4)

necesario ante las reformas introducidas.

Que el Art. 3 se le agregue el siguiente párrafo:

Párrafo a) : "Cuando el médico examinador lo juzgue necesario podrá exigir a los futuros consortes completar el examen clínico general con un examen Radiográfico de su aparato cardíaco-pulmonar, en este caso el Radiólogo entregará la placa radiográfica a los radiografiados con su interpretación escrita.

Que el Art. 4 del proyecto se convierte en la letra b) del Art. 3 de esta redacción:

Párrafo b) "A las mujeres que vayan a contraer matrimonio se les eximirá del examen genital cuando se sometan al examen clínico general exigido en esta Ley para poder obtener el Certificado Pre-Nupcial de Salud.

La Supresión del Art. 6 del Proyecto por ser innecesario antes las reformas introducidas.-

La supresión del Art. 7 del Proyecto por las mismas razones expuestas.-

El Art. 8 pasará a ser con la misma redacción del proyecto el Art. 4.-

El Art. 9 del Proyecto pasará a ser el Art. 5.-

La supresión del Art. 10 del Proyecto por ser innecesario ante las reformas introducidas.-

Que el Art. 11 del Proyecto, que pasará a ser ahora el Art. 6, sea redactado en la siguiente forma:

"Art. 6.- El Certificado Pre-Nupcial de Salud puede ser dispensado in articulo mortis, o cuando los futuros consortes tengan más de cincuenta años de edad.-

SANIDAD Y BENEFICENCIA.-

(5)

Suprimir el artículo 12 del proyecto y poner en su lugar el siguiente párrafo al Art. 6.-

Párrafo a) Si por cualquier circunstancia el matrimonio subsiste por haber el conyuge grave recobrado la salud los contrayentes deben ponerse dentro de los términos de los artículos 2 y 3 de la presente ley en un plazo de 30 días de haber sido dado de alta por el médico asistente.-

El Art. 13, que pasará a ser ahora el Art. 7 sea redactado de la siguiente manera:

"Art.7.- Cuando el matrimonio suspenda la acción judicial por rapto o gravidez, el médico puede autorizar el matrimonio aunque los exámenes no sean favorables.-

Agregar a este artículo el siguiente párrafo:

Párrafo a) Cuando los exámenes no sean favorables el Magistrado Procurador Fiscal está obligado a hacer separar a los cónyuges a partir de las 48 horas de realizada la boda y éstos no podrán volver a unirse mientras la prole y ellos no corran peligro, a juicio del médico asistente.-

Agregar a este Art. 7 el siguiente párrafo b):

Párrafo b) La Violación a la separación ordenada por el Magistrado Procurador Fiscal se castigará con una multa de \$50.00 para el conyuge que la contraviniera, y con el doble de esta suma y dos meses de prisión en caso de reincidencia.-

El Art. 14 del Proyecto pasará a ser el art. 8 con la siguiente redacción:

Art. 8.- Todo médico Director de Laboratorio, Radiólogo, u otra persona que falsee o contribuya a falsear un Certificado Pre-Nupcial de Salud, será castigado con una multa de \$50.00

SANIDAD Y BENEFICENCIA.-

(6)

a \$500.00, cancelación del exequátur para el ejercicio de la profesión y la destitución del cargo que desempeña, si lo hubiere.-

El Art. 15 del proyecto pasará a ser el Art. 9.-

Por la Comisión.

Dr. Guido Despradel Batista.
Presidente.

Dr. Gabriel E. Guerrero.
Vicepresidente.

Dr. Federico A. Rojas.
Secretario.

RNML/.--



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

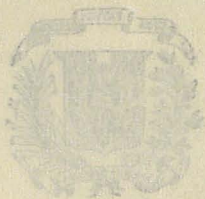
Art. 1.- Toda persona que vaya a contraer matrimonio deberá obtener un certificado que se denominará Certificado Pre-Nupcial de Salud.

Párrafo.- El Certificado Pre-Nupcial de Salud tendrá validez por 30 días a contar de la fecha de su expedición, y deberá ser archivado por el Oficial de Estado Civil, o por quien haga sus veces. De su presentación y depósito se hará mención en el acta y así mismo se harán constar las causas de su dispensación, cuando ésta proceda.

Art. 2.- Para ambos contrayentes será obligatorio hacerse practicar un examen clínico general para investigar la existencia de tuberculosis, lepra, así como de la sífilis y otras enfermedades venéreas en general, y cuando la investigación de estas enfermedades dé un resultado negativo, el médico que practique el examen clínico expedirá un Certificado Pre-Nupcial de Salud que contenga fecha y lugar de su expedición, el nombre, apellido, edad, nacionalidad, color, domicilio y profesión del interesado; número, serie y sello de su cédula, y en letras bien claras : RECOMENDABLE EL MATRIMONIO.

Párrafo.- A las mujeres que para fines matrimoniales se sometan al examen clínico general exigido en este artículo se les eximirá del examen de sus órganos genitales.

Art. 3.- En las poblaciones donde el Estado reconoce la existencia de Laboratorios Clínicos y de Establecimientos Radiográficos el médico completará su examen clínico general con el análisis serológico específico de los contrayentes y podrá además, si lo considera necesario, exigirles radiografías de reb.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA *Ord. de 1919*
REGISTRADA AL No. *41*

en el folio *1* del libro letra *2*
No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Honorable

y consta de *cuatro*
hojas escritas en máquina, a razón de dos
espacios interlineares.

Ord. de 1919

Agustín

REGISTRADA AL No. *1006*

en el folio *212* del libro letra *A*
No. *de* asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de *cuatro*
hojas escritas en máquina, a razón de dos

espacios interlineares

Senado Domingo

Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas

de la Cámara de Diputados

sus aparatos cardio-pulmonares.

Art. 4.- Los servicios médicos, de laboratorios y radiográficos relacionados con la expedición del Certificado Pre-Nupcial de Salud serán gratuitos cuando los realicen establecimientos del Estado, o médicos al servicio del mismo, del Distrito de Santo Domingo o de los Municipios, en favor de contrayentes reconocidos como personas imposibilitadas para satisfacer los honorarios correspondientes.

Art. 5.- El Oficial del Estado Civil o cualquier otro funcionario legalmente autorizado, al ser requerido para celebrar un acto matrimonial, no podrá realizarlo sin que previamente les sean presentados por los contrayentes sus respectivos Certificados Pre-Nupciales de Salud.

Art. 6.- En los casos en que el matrimonio no sea recomendable, el médico aconsejará la aplicación de un tratamiento específico o adecuado, a fin de que los aspirantes se pongan en condiciones que les permita obtener un Certificado Pre-Nupcial de Salud que los autorice al matrimonio.

Art. 7.- El Certificado Pre-Nupcial de Salud puede ser dispensado en artículo mortis, o cuando los futuros contrayentes tengan más de 50 años de edad.

Párrafo a)- Si por cualquier circunstancia el matrimonio subsiste por haber el cónyuge enfermo de gravedad recobrado la salud, los cónyuges deben ponerse dentro de los términos establecidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley en un plazo de 60 días después de haber sido dado de alta por el médico asistente, quien deberá avisar al Procurador Fiscal la fecha en la cual se dió de alta al cónyuge antes enfermo.

Párrafo b)- Cuando cualquiera de los cónyuges no se someta a lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, dentro de los 60 días de haber sido dado de alta por el médico asistente, será castigado con multa de \$10.00. Esta multa no es compensable con cárcel.



1. LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 4
en el folio 37 del libro letra A
No. 37 de asientos de Leyes, Resolución
y Decretos votados por el Senado
y consta de 2
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Folios 17 y 18 de 1942

74
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1005
en el folio 22 del libro letra A
No. 1005 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y consta de 2
hojas eec ritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares
Folios 19 y 20 de 1942

Jefe de las Oficinas
de la Cámara de Diputados

Párrafo c)- Si los aspirantes han hecho vida marital y hubieren procreado hijos se les eximirá del Certificado Pre-Nupcial de Salud cuando contraigan el matrimonio con el fin de legitimarlos.

Párrafo d)- No se necesita el Certificado Pre-Nupcial de Salud cuando los futuros contrayentes vivan en una común donde no haya médico graduado, siempre que residan en la misma común por lo menos durante seis meses antes de la celebración del matrimonio.

Art. 8.- Cuando el matrimonio suspenda la acción judicial por rapto o gravidez, será realizado sin necesidad del Certificado Pre-Nupcial de Salud, pero realizado el matrimonio, el Magistrado Procurador Fiscal ordenará a los esposos que se sometan inmediatamente a los exámenes previstos en los artículos 2o. y 3o. de esta ley.

Párrafo a)- El Certificado que expida el médico de acuerdo con el artículo anterior, deberá ser entregado al Procurador Fiscal.

Párrafo b)- Si los cónyuges o uno de ellos resultaren afectados por algunas de las enfermedades previstas en la presente ley, éstos quedarán obligados a someterse al tratamiento médico correspondiente. El Procurador Fiscal o el Juez de Instrucción que intervenga en los procedimientos persecutorios podrá, previa observación del médico tratante, ordenar el internamiento del cónyuge afectado o de los dos, si ambos lo están, en un establecimiento público de salud.

Art. 9.- Todo médico, Director de Laboratorio, Radiólogo, u otra persona que falsee o contribuya a falsear un Certificado Pre-Nupcial de Salud, será castigado con multa de \$50.00 a \$500.00; suspensión del Exequátur para el ejercicio de la profesión por un año, y la destitución del cargo que desempeñe, si lo hubiere. En caso de reincidencia se le suspenderá el Exequátur por cinco años.

СТИУЗА

LEGISLATURA 1842

REGISTRADA AL N°

W

No. 1 de asientos de Llaves. Resolución

Y decretos votados por el Senado

Notes continued

espacios interlineares.

1890

Longwell

[Faint handwritten signature]

REGISTRADA E.L. Nº. 1006

en el folio. 212 del libro letra. 7

No..... de Asientos de 1.ª y 2.ª Resolución

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

1. The first part of the book is a general introduction to the study of the history of the world, and is divided into two main sections: the first section deals with the history of the world from the beginning of time to the present, and the second section deals with the history of the world from the present to the future.

Salpaeion interjacere

~~Saints Domingo~~... de 1802... 1973

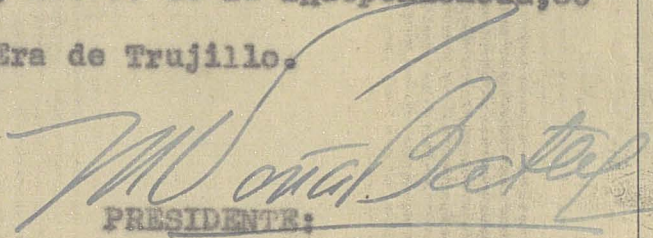
Asistente de Secretaria, Jefe de las Oficinas

de la Junta de Diputados

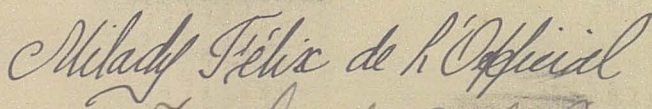
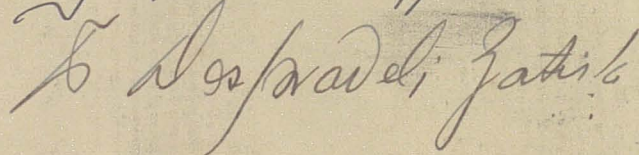
Art. 10.- El Oficial de Estado Civil, o quien haga sus veces que efectué un matrimonio, sin obtener previamente de los contrayentes el Certificado Pre-Nupcial de Salud, será castigado con la destitución del cargo que desempeñe.

Art. 11.- La presente ley entrará en ejecución noventa días después de haberse publicado legalmente.-

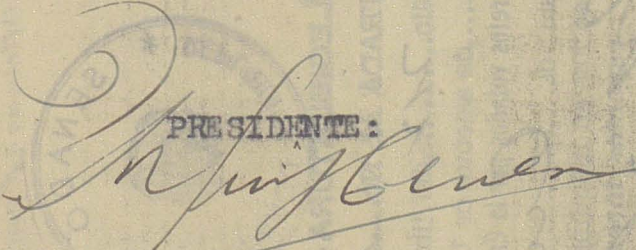
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


PRESIDENTE:

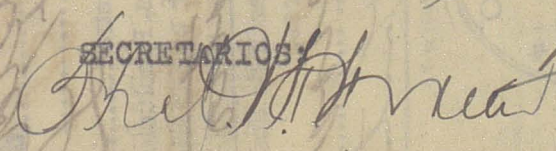
SECRETARIOS:

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:




174
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1906
en el tomo. 242 del libro letra. A
No. de asientos de Leves Resoluciones
y Decretos votados por la Camara de Diputados
y consta de. 2
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares
Santo Domingo, 2 de Mayo 1912
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
de la Camara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que vaya a contraer matrimonio deberá obtener un certificado que se denominará Certificado Pre-Nupcial de Salud.

Párrafo.- El Certificado Pre-Nupcial de Salud tendrá validez por 30 días a contar de la fecha de su expedición, y deberá ser archivado por el Oficial de Estado Civil, o por quien haga sus veces. De su presentación y depósito se hará mención en el acta y así mismo se harán constar las causas de su dispensación, cuando ésta proceda.

Art. 2.- Para ambos contrayentes será obligatorio hacerse practicar un examen clínico general para investigar la existencia de tuberculosis, lepra, así como de la sífilis y otras enfermedades venéreas en general, y cuando la investigación de estas enfermedades dé un resultado negativo, el médico que practique el examen clínico expedirá un Certificado Pre-Nupcial de Salud que contenga fecha y lugar de su expedición, el nombre, apellido, edad, nacionalidad, color, domicilio y profesión del interesado; número, serie y sello de su cédula, y en letras bien claras: RECOMENDABLE EL MATRIMONIO.

Párrafo.- A las mujeres que para fines matrimoniales se sometan al examen clínico general exigido en este

EL CONGRESO NACIONAL
EN MEMORIA DE LA REPUBLICA



11
REGISTRADA AL NO 47
en el folio 37 del libro letra 2
No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Oleada Agosto 5 de 1942
Jefe de los Despachos

CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye el Certificado

ASUNTO: Pre-Nupcial de Salud.

PAG. No. 2

artículo se les eximirá del exámen de sus órganos genitales.

Art. 3.- En las poblaciones donde el Estado reconozca la existencia de Laboratorios Clínicos y de Establecimientos Radiográficos el médico completará su exámen clínico general con el análisis serológico específico de los contrayentes y podrá además, si lo considera necesario, exigirles radiografías de sus aparatos cardio-pulmonares.

Art. 4.- Los servicios médicos, de laboratorios y radiográficos relacionados con la expedición del Certificado Pre-Nupcial de Salud serán gratuitos cuando los realicen establecimientos del Estado, o médicos al servicio del mismo, del Distrito de Santo Domingo o de los Municipios, en favor de contrayentes reconocidos como personas imposibilitadas para satisfacer los honorarios correspondientes.

Art. 5.- El Oficial del Estado Civil o cualquier otro funcionario legalmente autorizado, al ser requerido para celebrar un acto matrimonial, no podrá realizarlo sin que previamente les sean presentados por los contrayentes sus respectivos Certificados Pre-Nupciales de Salud.

Art. 6.- En los casos en que el matrimonio no sea recomendable, el médico aconsejará la aplicación de un tratamiento específico o adecuado, a fin de que los aspirantes se pongan en condiciones que les permita obtener un Certificado Pre-Nupcial de Salud que los autorice al matrimonio.

Art. 7.- El Certificado Pre-Nupcial de Salud puede ser dispensado en artículo mortis, o cuando los futuros contr.

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO: Proyecto de Ley.

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...

Artículo de las leyes del orden de las leyes...



1. LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 471
en el folio 37 del libro letra A
No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas en máquina y rubricadas de
espacios interlineales.
Dada en Santo Domingo a 3 de mayo de 1942
J. M. Rodríguez

CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye el Certificado
ASUNTO: Pre-Nupcial de Salud-

PAG. No. 3

trayentes tengan más de 50 años de edad.

Párrafo a)- Si por cualquier circunstancia el matrimonio subsiste por haber el cónyuge enfermo de gravedad recuperado la salud, los cónyuges deben ponerse dentro de los términos establecidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley en un plazo de 60 días después de haber sido dado de alta por el médico asistente, quien deberá avisar al Procurador Fiscal la fecha en la cual se dió de alta al cónyuge antes enfermo.

Párrafo b)- Cuando cualquiera de los cónyuges no se someta a lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la presente Ley, dentro de los 60 días de haber sido dado de alta por el médico asistente, será castigado con multa de \$10.00. Esta multa no es compensable con cárcel.

Párrafo c)- Si los aspirantes han hecho vida marital y hubieren procreado hijos se les eximirá del Certificado Pre-Nupcial de Salud cuando contraigan el matrimonio con el fin de legítimarlos.

Párrafo d)- No se necesita el Certificado Pre-Nupcial de Salud cuando los futuros contrayentes vivan en una común donde no haya médico graduado, siempre que residan en la misma común por lo menos durante seis meses antes de la celebración del matrimonio.

Art. 8.- Cuando el matrimonio suspenda la acción judicial por rapto o gravidez, será realizado sin necesidad del Certificado Pre-Nupcial de Salud, pero realizado el matrimonio, el Magistrado Procurador Fiscal ordenará a los

CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye el Certificado

ASUNTO: Pre-Nupcial de Salud.**PAG. No. 4**

esposos que semetan inmediatamente a los exámenes previstos en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Párrafo a)- El Certificado que expida el médico de acuerdo con el artículo anterior, deberá ser entregado al Procurador Fiscal.

Párrafo b)- Si los cónyuges o uno de ellos resultaren afectados por algunas de las enfermedades previstas en la presente ley, éstos quedarán obligados a someterse al tratamiento médico correspondiente. El Procurador Fiscal o el Juez de Instrucción que intervenga en los procedimientos persecutorios podrá, previa observación del médico tratante, ordenar el internamiento del cónyuge afectado o de los dos, si ambos lo están, en un establecimiento público de salud.

Art. 9.- Todo médico, Director de Laboratorio, Radiólogo, u otra persona que falsee o contribuya a falsear un Certificado Pre-Nupcial de Salud, será castigado con multa de \$50.00 a \$500.00; suspensión del Exequátur para el ejercicio de la profesión por un año, y la destitución del cargo que desempeñe, si lo hubiere. En caso de reincidencia se le suspenderá el Exequétur por cinco años.

Art. 10.- El Oficial de Estado Civil, o quien haga sus veces que efectúe un matrimonio, sin obtener previamente de los contrayentes el Certificado Pre-Nupcial de Salud, será castigado con la destitución del cargo que desempeñe.

Art. 11.- La presente ley entrará en ejecución noventa días despues de haberse publicado legalmente.

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 1

ABUNTO: 12-04-1914

En los términos de la Ley No. 12, de 1914, se ha expedido el presente decreto, en virtud del cual se declara de utilidad pública y se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a la expropiación de los terrenos que se indican a continuación, para la construcción de una línea férrea que conecte la ciudad de Santo Domingo con la zona industrial de la zona norte de la ciudad.

El presente decreto se expide en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la Ley No. 12, de 1914, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la Ley No. 12, de 1914.

Después de haberse verificado el procedimiento de expropiación de los terrenos que se indican a continuación, se declara de utilidad pública y se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a la expropiación de los terrenos que se indican a continuación, para la construcción de una línea férrea que conecte la ciudad de Santo Domingo con la zona industrial de la zona norte de la ciudad.

El presente decreto se expide en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la Ley No. 12, de 1914, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la Ley No. 12, de 1914.



Boletín de la Oficina de Registro

[Handwritten signature]

Y consta de la siguiente manera:

En el folio 37 de las actas de la Sesión de la Cámara de Diputados celebrada el día 12 de abril de 1914.

En el folio 47 de las actas de la Sesión de la Cámara de Diputados celebrada el día 12 de abril de 1914.

12. *[Handwritten signature]*

RECIBIDA AL NO. 47

del libro 12

Y depositada en el archivo de la Cámara de Diputados.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 12 días del mes de abril de 1914.

[Handwritten signature]

12

CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye el Certificado Pre-Nupcial
 ASUNTO: de Salud. PAG. No.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
 M. A. Peña Batlle.

SECRETARIOS:
 Milady Félix de L'Official,
 G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of the President and Secretaries]



LEGI SLATURA de 1942
REGISTRADA AL N° 41

REGISTRADA AL NO

del libro letra

No. 25 de agosto de 1905. Población

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de Cinco

hojas escritas en máquina á razón de dos

capnoides interlineares.

3 de 227

Wm. C. C. C.

Jose de los Oficios y Comercio